

de la hipótesis de que esto no es así. También este problema debe dejarse al Comité de Redacción.

66. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 10 al Comité de Redacción para que lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

⁷ Véase la reanudación del debate en la 1290.^a sesión, párr. 26.

1269.^a SESIÓN

Viernes 31 de mayo de 1974, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/275 y Add.1 y 2; A/CN.4/278 y Add.1 a 3; A/8710/Rev.1)

[Tema 4 del programa]
(continuación)

SEGUNDA LECTURA DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 11, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 11

Posición respecto de los tratados del Estado predecesor

Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos, ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él, por el solo hecho de que en la fecha de la sucesión de Estados el tratado esté en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

2. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que el artículo 11 es la clave de toda la estructura de la parte III del proyecto de artículos, relativa a los Estados de reciente independencia. La cuestión de las repercusiones del principio de la libre determinación sobre dichas disposiciones se examina en el comentario general que precede al proyecto de artículos en el informe de la Comisión de 1972 (A/8710/Rev.1, párrs. 35 a 38); también se discutió extensamente en la Sexta Comisión y el propio Relator Especial se ha ocupado de ella en el capítulo II de su primer informe (A/CN.4/278 párrs. 24 a 30 y 88 a 92).

3. En vista del fuerte apoyo que ha recibido, el Relator Especial no cree que sea necesario discutir el principio de la tabla rasa en que se basa el artículo 11.

4. En su informe, el Relator Especial ha resumido las observaciones del Gobierno de Tonga, aunque Tonga no es Miembro de las Naciones Unidas; estima que ya ha contestado adecuadamente a los argumentos de dicho Gobierno en el párrafo 216. Las opiniones del Gobierno de Tonga son contrarias a las de la gran mayoría de los Estados y parecen estar influenciadas por la propia evaluación de dicho Gobierno acerca de la situación especial de Tonga como antiguo « Estado protegido ». Debe advertirse que la cuestión de los Estados protegidos ha sido detenidamente examinada por la Comisión en sus anteriores debates.

5. De los Miembros de las Naciones Unidas, Suecia parece ser el único que ha criticado el principio de la tabla rasa. En su exposición introductoria, en el actual período de sesiones, el Relator Especial ha examinado la propuesta del Gobierno de Suecia de que se elabore otra serie de artículos y ha explicado sus razones para no apoyar esta propuesta¹.

6. El Gobierno del Reino Unido, en sus observaciones (A/Rev.4/275), ha expresado algunas dudas en cuanto al principio de la tabla rasa pero no ha propuesto ninguna solución de recambio.

7. En sus observaciones (A/CN.4/275/Add.1), llegadas después de la preparación del informe, el Gobierno de los Países Bajos apoya, en definitiva, el texto del artículo 11 aprobado por la Comisión en 1972, por estimar que establece un justo equilibrio entre el principio de la libre determinación y el hecho de la existencia de un « nexa jurídico » entre el régimen de tratados y el territorio del nuevo Estado con anterioridad a su independencia.

8. Es, pues, evidente que el texto del artículo 11 debería ser aceptable para la Comisión.

9. El Sr. USHAKOV dice que, como señaló en la sesión anterior en relación con el artículo 10, las palabras « Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos » resultan inadecuadas. En el caso del artículo 11, podrían sustituirse por las palabras « Sin perjuicio de las disposiciones de otros artículos de la presente parte » o por una referencia a los artículos concretos.

10. El Sr. ELIAS dice que independientemente de los argumentos que condujeron en 1972 a la aprobación del texto de transacción del artículo 11, con la cláusula de introducción « Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos », la Comisión debe ahora aprobar el artículo sin esta cláusula. El orador cree firmemente que esta cláusula no está justificada y que no haría más que debilitar el principio expuesto en el artículo 11, que está generalmente aceptado.

11. El Sr. YASSEEN dice que el artículo que se examina es importante, ya que expresa el punto de vista de la Comisión en cuanto a la posición de los Estados de reciente independencia. La Comisión ha optado por el principio de la tabla rasa, si bien reconociendo que, en algunos casos, dicho principio podría estar sujeto a ciertas salvedades. La Comisión tendrá que considerar

¹ Véase la 1264.^a sesión, párr. 13.

sucesivamente todas las situaciones que puedan justificar una mitigación del principio de la tabla rasa, habida cuenta de ciertas consideraciones internacionales. Estas situaciones deben definirse claramente, a fin de que los Estados no puedan apartarse de este principio en otros casos.

12. El Sr. MARTÍNEZ MORENO dice que las actas de los debates de 1972² reflejan los argumentos jurídicos que condujeron a los miembros de la Comisión a aceptar el principio de la tabla rasa, recogido en el artículo 11, que es la piedra angular del sistema de participación de los Estados de reciente independencia en los tratados multilaterales. La primera consideración fue el principio de la libre determinación, que es uno de los principios esenciales de la Carta de las Naciones Unidas, junto con la igualdad soberana de los Estados y los demás principios recogidos en el Artículo 2 de la Carta.

13. Al discutirse la cuestión en 1972, el Sr. Ruda, a la sazón miembro de la Comisión, adujo un interesante argumento jurídico en apoyo de dicho principio, señalando que según la definición adoptada, un nuevo Estado « constituye un nuevo sujeto de derecho internacional que debe ser considerado, en relación con los tratados de su predecesor, como un tercer Estado. Así pues, se aplica aquí la regla general *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*, y por consiguiente no se pueden imponer obligaciones a un tercer Estado, viejo o nuevo, sin su consentimiento »³. El Sr. Ruda prosiguió diciendo que el artículo 35 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁴ disponía que no se puede imponer ninguna obligación a un tercer Estado si éste no « acepta expresamente por escrito esa obligación ».

14. El principio de la tabla rasa refleja debidamente la tendencia de la práctica de los Estados que, sin embargo, no es absolutamente unánime. Por ejemplo, el orador tiene entendido que Bangladesh ha hecho una declaración por la que acepta la totalidad, no sólo de la legislación interna, sino también de las obligaciones convencionales internacionales aplicables con anterioridad a su territorio como parte de Pakistán. Cabe observar, asimismo, que el alcanzar la independencia a principios del siglo XIX, la mayoría de los Estados latinoamericanos habían adoptado la regla de la continuidad respecto a la legislación y los tratados coloniales. No obstante, el principio de la tabla rasa, tal como se refleja en el artículo 11, goza, en la actualidad, de general aceptación.

15. Por lo que respecta a la reserva inicial, el orador está de acuerdo en que resta fuerza al artículo 11, que es un artículo fundamental. Sugiere que la Comisión trate de identificar los artículos, tales como los artículos 29 y 30, que deben especificarse en una cláusula de este tipo a fin de prever excepciones a la regla.

16. Finalmente, el orador insta a que se pida al Comité de Redacción que aclare la expresión « por el solo hecho ». Aunque se da cuenta de que estas palabras han sido cuidadosamente elegidas, el orador sigue creyendo

que podrían interpretarse en el sentido de que puede haber otros hechos como consecuencia de los cuales un Estado de reciente independencia puede quedar obligado a mantener en vigor o a pasar a ser parte en un tratado que esté en vigor respecto de su territorio en la fecha de sucesión.

17. El Sr. TSURUOKA dice que el artículo 11, que confirma el derecho de los pueblos a la libre determinación, debe mantenerse en su integridad.

18. Es posible, sin embargo, que la aplicación estricta del principio de la tabla rasa conduzca a resultados contradictorios, y esta cuestión debe examinarse en el comentario, a fin de evitar interpretaciones equivocadas del artículo. Por ejemplo, el 6 de febrero de 1974, Australia y el Japón concertaron un Acuerdo para la protección de las aves migratorias y aves en peligro de extinción, y de su medio ambiente. El Gobierno de Australia ha manifestado que, habida cuenta de las relaciones actuales entre Australia y Papua Nueva Guinea, debe consultar con el Gobierno de Papua Nueva Guinea y obtener su asentimiento antes de concertar un acuerdo internacional aplicable a dicho territorio. El Gobierno de Australia ha pedido en consecuencia que el Acuerdo sea aplicable a Papua Nueva Guinea solamente a partir de la fecha en que haya notificado el asentimiento del Gobierno de Papua Nueva Guinea al Gobierno del Japón. Parecería, pues, que se ha acordado entre Australia y Papua Nueva Guinea que el territorio disfruta ya de un cierto grado de autonomía.

19. En este caso, el artículo 11 no puede aplicarse literalmente, pues no se trata del « solo hecho » de que un tratado esté en vigor: hay asimismo un acuerdo entre Australia y Papua Nueva Guinea por lo que respecta al grado de autonomía que ya posee el territorio. Hay que tratar de no aplicar el artículo 11 de manera contradictoria que lleve en realidad a negar la autonomía interna de que goce un territorio de esta índole antes de alcanzar la plena independencia, y conviene incluir en el comentario algunas explicaciones acerca de este extremo.

20. El Sr. ŠAHOVIĆ dice que es lógico que la Comisión haya incorporado en el proyecto una norma que emana directamente del derecho de los pueblos a la libre determinación.

21. La fórmula inicial, « Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos », tiene un doble propósito, como se desprende del párrafo 19 del comentario al artículo 11: « En primer lugar se tiende a salvaguardar la posición del Estado de reciente independencia respecto de su participación en los tratados multilaterales mediante una notificación de sucesión, y a lograr que continúen en vigor los tratados bilaterales mediante acuerdo. En segundo lugar, esa disposición preserva la posición de cualquier Estado interesado respecto de los llamados tratados “localizados”, “territoriales” o “dispositivos” de los que tratan los artículos 29 y 30 del proyecto que se estudia » (A/8710/Rev.1, cap. II, secc. C). La primera razón es apenas convincente, ya que se refiere a casos en que la posición del Estado de reciente independencia parece estar suficientemente salvaguardada por la redacción del artículo 11. La segunda razón es más convincente, pero el orador aún duda de que sea realmente conveniente mantener la cláusula inicial del artículo 11,

² Véase *Anuario... 1972*, vol. I, págs. 73 a 80.

³ *Ibid.*, págs. 77 y 78, párr. 6.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 318.

ya que el proyecto en su conjunto prevé una aplicación racional del principio de la tabla rasa.

22. La Comisión podrá decidir si desea retener dicha cláusula una vez que haya considerado la naturaleza de los derechos y obligaciones que corresponden al Estado sucesor en virtud del principio recogido en el artículo 11. Tal vez sea preferible aplazar una decisión sobre esta cuestión hasta que se hayan examinado otros artículos del proyecto.

23. El Sr. TABIBI apoya plenamente el artículo 11, que incorpora la conocida doctrina de la tabla rasa. La práctica de los Estados corrobora esta doctrina, aunque hay autores que consideran que los nuevos Estados están obligados a observar ciertos tratados multilaterales generales que enuncian normas de derecho internacional general.

24. En cuanto a la cuestión de si los artículos 29 y 30 constituyen excepciones a la norma del artículo 11, el Sr. Tabibi opina que estos artículos contienen salvaguardias del mismo tipo que las que figuran en el apartado a del párrafo 2 del artículo 62 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Hay que recordar que los derechos de un tercer Estado están siempre sujetos a los principios contenidos en los artículos 46 a 53 de la Convención de Viena, que tratan de la nulidad de los tratados. Un tratado que sea nulo en virtud del artículo 46 de dicha Convención por haberse concertado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, o que sea nulo en virtud de los artículos 51 o 52 por haber sido impuesto por coacción, no puede llegar a ser obligatorio para un tercer Estado en ninguna circunstancia.

25. De modo análogo, los artículos del presente proyecto se rigen por las importantes disposiciones del artículo 6, que elimina la posibilidad de sucesión en casos de violación del derecho internacional y, en particular, de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

26. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que hace ya tiempo que la Comisión está de acuerdo sobre el principio que se enuncia en el artículo 11. Este principio puede parecer demasiado rígido, especialmente teniendo en cuenta el título del artículo, que podría dar la impresión de una ruptura completa con los tratados que el Estado predecesor haya celebrado en nombre del territorio al que se refiere la sucesión. Sin embargo, el artículo 11 se ha redactado con sumo cuidado: dispone que ningún Estado de reciente independencia estará obligado a mantener en vigor un tratado, o a pasar a ser parte en él; en otras palabras, ese Estado puede, por ejemplo, concertar un acuerdo de transmisión o hacer una declaración unilateral.

27. Además, el artículo 11 debe considerarse en el contexto general del proyecto, que contiene artículos cuyo objeto es proporcionar la flexibilidad necesaria en la aplicación de esta disposición.

28. El orador considera, por lo tanto, que las primeras palabras del artículo 11 son innecesarias.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya el artículo 11 con las modificaciones de

redacción que sean necesarias, especialmente las relativas a las primeras palabras.

30. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) dice que la cuestión de si las primeras palabras deben suprimirse, retenerse en su forma actual o quizá modificarse de modo que se refieran a artículos determinados constituye un típico problema de redacción que se plantea frecuentemente cuando se están preparando artículos con miras a la conclusión de una Convención.

31. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 11 al Comité de Redacción para que lo examine a la luz del debate.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 12

32.

Artículo 12

Participación en tratados en vigor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, un Estado de reciente independencia podrá, mediante una notificación de sucesión, hacer constar su calidad de parte en cualquier tratado multilateral que en la fecha de la sucesión de los Estados esté en vigor respecto del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

2. El párrafo 1 no se aplicará cuando el objeto y el fin del tratado sean incompatibles con la participación del Estado sucesor en ese tratado.

3. Cuando en virtud de las estipulaciones del tratado o por razón del número reducido de Estados negociadores y del objeto y el fin del tratado deba entenderse que la participación de cualquier otro Estado en el tratado requiere el consentimiento de todas las partes, el Estado sucesor sólo podrá hacer constar su calidad de parte en el tratado con ese consentimiento.

33. Sir Francis VALLAT (Relator Especial) presenta el artículo 12 y dice que constituye el principal contrapeso del principio enunciado en el artículo 11, en cuanto dispone la continuidad de la participación en los tratados multilaterales a partir de la fecha de la sucesión de Estados o de una fecha posterior que se especifique en la notificación.

34. El artículo 12 es un artículo importante, con importantes consecuencias. La aplicación de sus disposiciones, combinadas con las de los artículos 17 y 18, significa que no será posible decir, en la fecha de la sucesión, qué fecha se elegirá, en caso de elegirse alguna, para la aplicación efectiva del tratado en relación con el Estado de reciente independencia. Siempre existe la posibilidad de una demora en hacer la notificación en virtud del artículo 17 y de la consiguiente demora en la aplicación del efecto retroactivo de la sucesión. Estos dos factores han afectado las opiniones sobre el artículo 12 expresadas por los gobiernos.

35. Las observaciones de los gobiernos se refieren a dos puntos principales. El primero es la posible clasificación de los tratados multilaterales, y particularmente el reconocimiento de una clase de «tratados normativos». El segundo es el problema de fijar un plazo razonable para hacer la notificación de sucesión.

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1290.^a sesión, párr. 42.

36. Desde el punto de vista de la doctrina y de los principios, y a la luz de los debates celebrados por la Comisión en períodos de sesiones anteriores, la idea de establecer una nueva categoría de tratados normativos no parece ser práctica en el contexto del presente proyecto de artículos. En cuanto a la idea de un plazo, se trata de una cuestión de política que no incumbe tanto a la Comisión como a los gobiernos decidir en su momento. Es evidente que la demora por parte del Estado de reciente independencia en hacer una notificación de sucesión que, una vez hecha, tenga un efecto retroactivo, planteará dificultades a las otras partes en un tratado multilateral. Al orador le parece muy difícil tratar de aminorar estas dificultades mediante una disposición que haga recaer una obligación provisional sobre el Estado de reciente independencia. La única protección que parece factible es la fijación de un plazo.

37. En su informe, para mayor comodidad en la presentación, el Relator Especial ha agrupado las observaciones de los gobiernos bajo seis epígrafes principales (A/CN.4/278/Add.2, párr. 220). El primero es el de los tratados normativos, en los que respecta al cual subraya las observaciones del Gobierno de los Países Bajos que ha sugerido que se estudie la posibilidad de «exceptuar a determinadas convenciones multilaterales generales de aplicación mundial, que contienen importantes normas de derecho internacional, de la aplicación de la norma de la tabla rasa» (A/CN.4/275/Add.1, párr. 4). El Gobierno de los Países Bajos añade que, en el caso de dichas convenciones, podría considerarse una presunción de continuidad, junto con la posibilidad para el Estado de reciente independencia de retirarse de la Convención.

38. La idea de dar un trato separado a los tratados normativos resulta atractiva, pero el Relator Especial no ve qué principio podría tomarse como base para identificar estos tratados. La misma expresión «normativos» induce a error. Ningún tratado es puramente normativo. Incluso las convenciones de codificación, que en todo caso contienen elementos de desarrollo progresivo, incluyen materiales de carácter no legislativo. Ha llegado, por lo tanto, a la conclusión de que no debe tratarse de introducir la nueva categoría de tratados que se propone.

39. En cuanto a la cuestión de los plazos, el orador opina que la Comisión podría adoptar una actitud más positiva. Las actas de los debates anteriores muestran que prácticamente se ha dado de lado la cuestión, con la idea de volver a tratarla en caso necesario. No parece haberse adoptado ninguna decisión firme en un sentido o en otro.

40. Es difícil tratar el problema de los plazos sin examinar el artículo 18. Desde el punto de vista de la redacción, sin embargo, es más fácil prever la fijación de un plazo insertando, después de las palabras «notificación de sucesión» en el párrafo 1 del artículo 12, una frase del tipo de «hecha dentro de un plazo de ... años a partir de la sucesión de Estados». Esta enmienda merece un serio estudio.

41. En relación con esto, el Gobierno de los Estados Unidos ha planteado un problema extremadamente difícil, que el Relator Especial discute en su informe (A/CN.4/278/Add.2, párrs. 235 a 238). El problema puede ilustrarse imaginando un caso en el que un tribunal pronunciase sentencia en el territorio de otro Estado parte

en el tratado, sobre la hipótesis de que el tratado no estaba en vigor en relación con el Estado de reciente independencia. Posteriormente, este Estado haría una notificación de sucesión con efecto retroactivo; en virtud del artículo 18, el tratado entraría en vigor a partir de la fecha de sucesión. Como consecuencia, el fallo pronunciado anteriormente se habría basado en una hipótesis falsa.

42. Situaciones de este tipo podrían plantear dificultades no solamente a los otros Estados partes, sino también a individuos, y es el deber de la Comisión hacer lo posible por mejorar la situación. Si se establece un plazo fijo, la situación sería más fácil; en caso de duda, el tribunal podría aplazar su decisión hasta que expirara el plazo.

43. La cuestión del régimen transitorio se trata en los párrafos 239 a 242 de su informe. El Gobierno polaco ha señalado que, como resultado de la aplicación de las disposiciones de los artículos 12 a 18, habrá un período transitorio durante el cual la posición del Estado de reciente independencia en relación con los otros Estados partes en el tratado no es clara. En estas circunstancias, se sugirió que se estableciera una disposición relativa a alguna forma de obligación de buena fe por el estilo de la que figura en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud de la cual el Estado de reciente independencia y las otras partes en el tratado deberían abstenerse de ciertos actos en espera de la notificación de sucesión.

44. El Relator Especial estima que una obligación de buena fe de este tipo existiría en todo caso y que la introducción de una disposición concreta sobre el tema sólo serviría para crear confusión. Aún menos aconsejable sería estipular que las otras partes tienen que considerar que el tratado está provisionalmente en vigor durante el período transitorio cualquier disposición en este sentido iría en contra de la base misma del proyecto.

45. Está claro que lo mejor que puede hacer la Comisión para resolver este problema es incluir un plazo en el proyecto de artículos, con lo cual serán menores las dificultades que se planteen a los otros Estados partes. El Relator Especial, por su parte, apoya plenamente la idea de la libertad de acción Estado de reciente independencia pero considera que los Estados partes distintos del Estado predecesor merecen un trato equitativo. No hay que olvidar que los otros Estados partes no tienen nada ver con las presiones o el control a que puede estar sujeto el Estado de reciente independencia.

46. En cuanto a los motivos para excluir la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12, que se exponen en el párrafo 2 del mismo artículo, han formulado sugerencias la delegación de Bélgica en la Sexta Comisión, el Gobierno de los Estados Unidos, la delegación española en la Sexta Comisión y el Gobierno del Reino Unido. En los párrafos 243 a 246 de su informe, el Relator Especial explica los motivos por los que no presenta propuestas para atender a estas sugerencias.

47. La cuestión de los efectos de una objeción a una notificación de sucesión ha sido planteada por varios gobiernos, cuyas observaciones se examinan en los párrafos 247 a 253 del informe. En sus observaciones, presentadas ulteriormente, el Gobierno de los Países

Bajos plantea también la cuestión. Este Gobierno ha sugerido que, de conformidad con el principio de la igualdad de todas las partes en un tratado, principio que se reconoce en varios artículos del proyecto, se confiera a cada « otro Estado parte » el derecho a negarse a establecer relaciones convencionales con un determinado Estado sucesor (A/CN.4/275/Add.1, párr. 8).

48. El Relator Especial se opone enérgicamente a la propuesta de los Países Bajos. Sería lamentable introducir en el presente proyecto de artículos un sistema de objeciones. Es apropiado admitir objeciones en el caso de las reservas, ya que el Estado que formula una reserva se aparta de las disposiciones del tratado. En el presente contexto, sin embargo, el Estado de reciente independencia estaría continuará aplicando el tratado y no hay motivo alguno para introducir un mecanismo de objeciones.

49. Por último, está la sugerencia aislada del Gobierno polaco de que se regulen expresamente los problemas derivados de la terminación, suspensión de la aplicación o modificación de un tratado multilateral antes de la notificación de sucesión. El Relator Especial duda que tales disposiciones sean realmente necesarias y en el párrafo 255 de su informe explica sus motivos para no presentar ninguna propuesta de enmienda con el fin de atender a esta sugerencia. Debería incluirse en el comentario una aclaración relativa a este punto.

50. El Sr. ELIAS comparte la opinión del Relator Especial de que no hay necesidad de modificar el artículo 12. No parece haber nada en las observaciones de los gobiernos que no se haya discutido cuando la Comisión examinó anteriormente el presente proyecto.

51. Esto se aplica incluso a la sugerencia relativa a la fijación de un plazo. Por su parte, no es partidario de ella y no ve sobre qué base podría escogerse un determinado período de años. Es necesario tener en cuenta las circunstancias en las que se concertaron los tratados originales y también la disponibilidad de los textos de los tratados que el Estado de reciente independencia se supone que hereda. Sugiere que se deje esta cuestión para que la resuelva el tribunal competente.

52. El Sr. HAMBRO está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que no sería prudente introducir la distinción sugerida entre tratados normativos y otros tratados multilaterales.

53. Ha escuchado con interés los argumentos del orador que le ha precedido, pero opina que la Comisión debe considerar la posibilidad de fijar un plazo.

54. El Sr. KEARNEY dice que se debe felicitar al Relator Especial por la forma excelente en que ha tratado los difícilísimos problemas planteados por el artículo 12. Está de acuerdo en que no es posible establecer una distinción entre los tratados normativos y otras convenciones generales y en que todo intento que se haga en este sentido suscitará dificultades considerables. La International Law Association, que apoya en gran medida la tesis de la continuidad de los tratados normativos, no ha podido, al parecer, elaborar una distinción viable. La posición de la Comisión sobre este punto es la posición correcta y debe ser mantenida.

55. La respuesta al problema de los plazos, que debe considerarse conjuntamente con la del régimen transitorio, no es tan sencilla como el Sr. Elias ha sugerido. La complica el número cada vez mayor de tratados multilaterales que versan sobre materias de derecho privado, y en particular sobre la unificación de los procedimientos jurídicos. Hay que tener en cuenta esta tendencia al ocuparse de la sucesión, porque las decisiones ya adoptadas por la Comisión acerca de efectos del artículo 12 y el artículo consiguiente sobre retroactividad pueden afectar en grado considerable a los derechos privados derivados de esos tratados.

56. Por ejemplo, la Convención sobre la comunicación y notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil⁶, que cuenta cada vez con más adhesiones, establece un método simplificado que garantiza la entrega de los documentos judiciales en un país extranjero. La prueba de esta entrega es la base para iniciar un procedimiento con la seguridad de que la demanda ha sido efectivamente notificada al demandado, lo que elimina uno de los motivos de anulación de la sentencia. De conformidad con el artículo 16 de la citada Convención, en el caso de los juicios en rebeldía, el demandado al que no se haya notificado la demanda puede, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de que se ha dictado contra él sentencia en rebeldía, oponerse a este fallo, bajo ciertas condiciones, ante el tribunal que lo haya dictado. Si ese tribunal se halla en un Estado sucesor que ha demorado varios años su notificación de sucesión en la Convención y si ha vencido el plazo dentro del cual el demandado al que no se haya notificado debidamente la demanda está facultado para oponerse a la sentencia, la aplicación retroactiva propuesta en virtud del proyecto de artículos perjudicaría al demandado.

57. Surgirán problemas análogos si se adopta el proyecto de convención sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías⁷. Según las actuales disposiciones de esa convención, las acciones basadas en la violación de ciertos contratos de compraventa, por ejemplo, deben interponerse en un plazo de cuatro años. En caso de sucesión, si el plazo de cuatro años expira antes de que el Estado sucesor haya notificado su sucesión en esa convención con efectos retroactivos, un tribunal no podrá remediar la situación porque la aplicación retroactiva del plazo determinará la inadmisibilidad de la acción, aun cuando el demandante pretendiera acogerse a un plazo más largo previsto de una manera general en el derecho interno.

58. La conclusión del Relator Especial de que no es posible tratar expresamente en el presente proyecto el problema planteado por el efecto de la retroactividad sobre las disposiciones relativas a la prescripción es discutible, pero quizá la Comisión no podrá examinar este problema en el tiempo de que dispone. Sin embargo, desde el punto de vista de la protección de los derechos

⁶ *Convention relative à la signification et à la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile et commerciale*, Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 658, pág. 163.

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8717)*, pág. 8.

privados, las disposiciones del proyecto pueden traducirse en situaciones poco equitativas si la Comisión hace caso omiso de la cuestión de establecimiento de un plazo para la notificación de sucesión. Habría que hallar un equilibrio entre las dificultades que supone la adhesión a los tratados para los Estados de reciente independencia y la protección de los particulares en sus relaciones jurídicas regidas por el derecho de un Estado sucesor, cuyos tribunales no se encontrarán a menudo en condiciones de hacer justicia.

59. En consecuencia, la Comisión debe considerar la posibilidad de aplicar algún plazo razonable para la notificación de sucesión si mantiene el efecto retroactivo de esa notificación.

60. El orador coincide con el Relator Especial en que sería deplorable instituir un sistema que permitiera a los Estados hacer objeciones a las notificaciones de sucesión en los tratados, pero el presente proyecto no parece excluir dicho sistema. El párrafo 2 del artículo 12 parece dar a entender que todo Estado parte en un tratado multilateral tiene derecho a formular una objeción basándose en que la sucesión del Estado sucesor en el tratado es incompatible con su objeto y su fin. De ser esto cierto, ¿cuál sería el efecto de tal objeción? Los tratados concertados en el ámbito de organizaciones internacionales pueden contener una serie de normas que ayuden a determinar el efecto del párrafo 2, pero en muchos tratados multilaterales dichas normas no existen.

61. Al limitar en los presentes artículos el derecho a notificar la sucesión, la Comisión habrá de considerar las consecuencias de la limitación en función del tratado de que se trate. No se puede cerrar los ojos ante este problema, ya que el proyecto actual conduciría a controversias para cuya solución en la actualidad no hay reglas. Esta cuestión requiere un estudio especial.

62. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, tras de considerar cuidadosamente el excelente resumen hecho por el Relator Especial de los problemas que suscita el artículo 12, vacila en proponer algún cambio importante en el texto actual de ese artículo, que le parece exacto y equilibrado.

63. Varios gobiernos son partidarios de considerar a los Estados de reciente independencia automáticamente obligados por los tratados llamados normativos en virtud de una disposición que conceda un derecho a optar por el retiro en vez de la disposición actual que establece un derecho a optar por la participación. El orador es firme partidario de que se mantenga la disposición actual, que se ajusta al principio de la tabla rasa y al propio tiempo permitirá a los Estados de reciente independencia notificar la sucesión respecto de un tratado. Su derecho a elegir libremente se enuncia con toda claridad. Una disposición que establezca una opción de retiro suscitaría dificultades y en algunos casos no podría conciliarse con el principio de la tabla rasa.

64. Es evidentemente difícil definir los « tratados normativos », e incluso los gobiernos que son partidarios de hacer dichos tratados automáticamente obligatorios para un Estado sucesor dan definiciones diferentes. Un argumento de peso contra esta concepción es que ningún Estado es considerado automáticamente obligado

por un tratado, sea cual fuere su objeto. Todos los miembros de la comunidad internacional tienen derecho a optar entre ser parte o no. No puede imponerse la participación automática a los Estados sucesores, ni siquiera si se les reconoce el derecho a optar por el retiro. Este derecho sería en realidad una carga para un Estado de reciente independencia, que habría de decidir precipitadamente si desea o no participar en el tratado, sin tiempo suficiente para reflexionar.

65. Por lo que respecta a la cuestión del plazo para la notificación de sucesión coincide con el Relator Especial en que las objeciones formuladas por algunos gobiernos están fundadas. En defecto de un plazo, la demora excesiva en la notificación de sucesión crearía problemas internacionales a causa de los efectos retroactivos de la notificación. Los Estados que traten con un Estado de reciente independencia no estarán seguros de los derechos y obligaciones de este último. Por consiguiente, es partidario de que se prevea un plazo, quizá entre los siete años sugeridos por Polonia y los tres años sugeridos por los Estados Unidos; esta solución sería justa para el Estado sucesor y protegería los intereses de la comunidad internacional. La redacción propuesta por el Relator Especial en el párrafo 234 de su informe sería aceptable.

66. Está de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión no debe emprender la difícil tarea de establecer normas para la suspensión de los plazos de prescripción. Las observaciones del Sr. Kearney han confirmado su creencia de que los problemas en juego serían muy difíciles de resolver. También duda que la cuestión del régimen transitorio deba examinarse en el presente contexto. El sistema de la opción de retiro resolvería algunos problemas, pero crearía otros muchos.

67. Está plenamente de acuerdo con las conclusiones del Relator Especial acerca de las otras cuestiones que ha enumerado en el párrafo 220 de su informe.

68. El Sr. TAMMES dice que el debate actual se refiere en realidad a la aplicación del principio de la tabla rasa en grados distintos a las convenciones multilaterales. El proyecto de artículos no puede establecer que las convenciones de carácter universal, abiertas a todos los Estados, estarán sujetas a un régimen de continuidad automática, aun que el propio proyecto de convención sobre la sucesión pertenezca quizá a esta categoría. Por el contrario, el consentimiento del Estado sucesor es siempre un requisito necesario.

69. La cuestión principal que se examina es si puede haber una presunción de consentimiento en el caso de ciertos tipos de tratados, sin perjuicio de que el Estado sucesor pueda rechazarlos ulteriormente; es decir, un sistema de opción de retiro, en contra del sistema de opción de participación previsto en el texto actual del artículo 12. El Relator Especial, tras de invitar a la Comisión, en el párrafo 224 de su informe, a examinar si, sopesadas todas las razones, sería más satisfactorio prever el derecho a optar por el retiro, ha indicado que esta solución evitaría largas demoras en la notificación de sucesión, no impondría una carga inaceptable a los Estados de reciente independencia en razón de la naturaleza de los tratados a que se refiera la sucesión y promovería la continuidad y la estabilidad de las relaciones convencionales. Ha mencionado después dos

posibles objeciones: en primer lugar, que tal opción entrañaría obligaciones convencionales para un Estado de reciente independencia antes de haber tenido la oportunidad de examinar sus consecuencias y, en segundo lugar, que es difícil identificar y definir los tratados multilaterales « normativos ».

70. La conclusión del Relator Especial de que el hecho de que haya más consideraciones en favor de la opción de retiro no justifica que se adopte este sistema en el artículo 12, es un tanto sorprendente. Sin embargo, las observaciones y los argumentos expuestos en el informe parecen proporcionar la base para resolver el problema de la definición de un modo que permita a la Comisión decidir entre ambos sistemas.

71. Para superar las dificultades técnicas, la Comisión podría, en primer lugar, recomendar que las futuras conferencias diplomáticas, al elaborar o revisar convenciones generales, indiquen cuál es su naturaleza a los efectos de la sucesión. Esto podría hacerse, como ha sugerido Nigeria, previendo una excepción al principio de la tabla rasa en el caso de los tratados normativos concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, ya que no son obra de Potencias extranjeras sino que constituyen actos de la comunidad mundial destinados a regular las relaciones internacionales (A/CN.4/278/Add.2, párr. 218). En segundo lugar, la Comisión podría considerar la posibilidad de hacer aplicable el sistema de la opción de retiro a todos los tratados multilaterales no comprendidos en el ámbito del párrafo 3 del artículo 12. En tercer lugar, podría invitarse a la Asamblea General a legislar en el sentido sugerido por el Gobierno de los Países Bajos (*ibid.*), utilizando quizá como criterio el número de partes en un tratado. En todo caso, no sería imposible encontrar soluciones jurídicas a estos problemas técnicos a fin de atender la necesidad primordial de continuidad y estabilidad en las relaciones convencionales.

72. En lo que se refiere a los otros aspectos del artículo 12, el orador está totalmente de acuerdo con las observaciones y propuestas del Relator Especial.

73. El Sr. USHAKOV dice que, si la Comisión decide prever un plazo, la mejor solución, a su juicio, sería estipular un « plazo razonable » y dejar que la práctica internacional establezca lo que se entiende por « razonable ».

74. En cuanto a los tratados normativos, el orador prefiere hablar de « tratados de carácter universal ». Conforme al principio de la presunción de participación al que se ha referido el Sr. Tammes, el Estado sucesor sería considerado como parte en el tratado hasta que hubiere notificado su no participación. Una solución de este género aseguraría la continuidad del tratado y al propio tiempo salvaguardaría el principio de la tabla rasa.

75. El Sr. TSURUOKA se declara en general de acuerdo con las observaciones hechas por el Relator Especial en su informe y con sus explicaciones orales, pero desea destacar la importancia de establecer un plazo dentro del cual los Estados de reciente independencia deben ejercer su derecho de notificación de sucesión. Es justo que se protejan los intereses de los nuevos Estados, pero al obrar así no se deben lesionar los intereses de otras partes;

en consecuencia, estima que sería preferible establecer un plazo concreto para salvaguardar los derechos de todas las partes interesadas. Por ejemplo, podría prescribirse un plazo de 20 años, puesto que es evidente que, al cabo de 20 años, ya no se puede considerar que un Estado es « de reciente independencia ».

76. Sobre la cuestión de los tratados normativos, coincide totalmente con el Sr. Ushakov.

77. El Sr. YASSEEN dice que respecto de la cuestión de los tratados normativos, que la Comisión examinó detenidamente hace dos años, sus convicciones no han cambiado. Sigue pareciéndole imposible imponer tales tratados, ya sean declaratorios, ya constituyan un desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, está convencido de que, con el sistema de desarrollo progresivo y codificación de las Naciones Unidas, los nuevos Estados no tendrán dificultades en adherirse a esos tratados.

78. En cuanto a la cuestión del plazo, el Sr. Yasseen comprende las razones de algunos gobiernos y algunos miembros de la Comisión, que desean evitar dificultades en la ejecución de los tratados. No obstante, considera que es difícil fijar un período determinado, porque la duración del plazo dependerá de la naturaleza del tratado y de consideraciones prácticas relativas al Estado de reciente independencia. Algunos tratados necesitan un período más largo de reflexión que otros. El Sr. Elias ha destacado acertadamente la dificultad de especificar un período concreto; como él, el orador estima que la solución del problema puede dejarse a la jurisprudencia y a la práctica internacional. A fin de proporcionar una base para esa interpretación jurisprudencial, quizá se podría exigir en el artículo un plazo « razonable », como ha sugerido el Sr. Ushakov.

79. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión la sugerencia que se ha formulado en el sentido de que un tratado normativo o de carácter universal debe presumirse obligatorio para el Estado de reciente independencia sucesor hasta que éste notifique su aceptación. ¿Significa esto que, en el caso de otros tipos de tratados, habrá presunción de discontinuidad? El Relator Especial quizá podría examinar esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1270.^a SESIÓN

Martes 4 de junio de 1974, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Endre USTOR

Presentes: Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.